



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SG-JE-16/2019

**PARTE ACTORA:** SERGIO TOLENTO  
HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a **dieciocho de julio de dos mil diecinueve**, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafo 6, 28 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34, 94 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en el expediente al rubro, mediante **sentencia** del día en que se actúa, dictada por **la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**; siendo las **trece horas con cuarenta minutos** del presente día, el suscrito Actuario la publica y notifica a **los demás interesados**, mediante cédula que se fija en los **estrados** de esta Sala, anexando copia de la misma, consistente en **once fojas útiles**, por ambas caras. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. **Doy fe.** -----

  
**JUAN EMMANUEL GONZALEZ MARTÍNEZ**  
ACTUARIO REGIONAL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA GUADALAJARA  
SECRETARÍA GENERAL  
CORONA DE ACTUARIOS



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SG-JE-16/2019

**PARTE ACTORA:** SERGIO  
TOLENTO HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA

**MAGISTRADA:** GABRIELA DEL  
VALLE PÉREZ

**SECRETARIO:** ABRAHAM  
GONZÁLEZ ORNELAS

Guadalajara, Jalisco, a dieciocho de julio de dos mil diecinueve.<sup>1</sup>

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California<sup>2</sup> en el expediente PS-18/2019, que declaró a Sergio Tolento Hernández, en su carácter de Diputado Local por el Distrito VI dentro de la XXII Legislatura del Congreso del Estado del Baja California, responsable de las infracciones consistentes en promoción personalizada por violación al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, en relación con el artículo 342, fracción IV, de la Ley Electoral de dicha entidad; y

<sup>1</sup> Todas las fechas referidas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo indicación en contrario.


<sup>2</sup> En adelante Tribunal local o responsable.

## ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

### a) Sustanciación del procedimiento especial sancionador

**1. Denuncia.** El veintiuno de marzo, el Partido del Trabajo<sup>3</sup>, presentó queja en contra del Congreso del Estado de Baja California; de Sergio Tolento Hernández, en su carácter de Diputado Local por el Distrito VI dentro de la XXII Legislatura; por la presunta promoción personalizada y uso de recursos públicos, derivada de difusión en la red social *Facebook* de diversos eventos en los que el servidor público entregó apoyos y beneficios a la ciudadanía, lo que a su juicio, vulnera lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, en contravención al principio de equidad en la contienda, y del Partido Acción Nacional<sup>4</sup> por *culpa in vigilando*.



**2. Radicación e investigación preliminar.** El veintidós de marzo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California,<sup>5</sup> radicó la denuncia con el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/06/2019, y ordenó la investigación preliminar, por lo que requirió la realización de diversas diligencias de integración, para finalmente admitirla asimismo se reservó el dictado de las medidas cautelares solicitadas, hasta en tanto no se realizaran las diligencias preliminares.

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo PT.

<sup>4</sup> En adelante PAN.

<sup>5</sup> En lo sucesivo Instituto local.



**3. Medidas Cautelares.** El veintinueve de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local declaró procedente la adopción de medidas cautelares, solicitadas por el PT, por la presunta promoción personalizada del servidor público, e improcedente por lo que ve a la adopción de medidas cautelares respecto del cese de la utilización del logotipo del PAN en actos públicos.

□

**4. Audiencia de pruebas y remisión.** El siete de junio del año en curso, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos y en la misma fecha se remitió el expediente al Tribunal local.

**b) Tramitación del expediente ante el Tribunal local.**

**1. Resolución (acto impugnado).** El veinte de junio, el Tribunal local emitió resolución en el referido procedimiento especial sancionador, en la que se determinó, entre otras cuestiones, que Sergio Tolento Hernández, en su carácter de Diputado Local por el Distrito VI dentro de la XXII Legislatura del Congreso del Estado del Baja California, es responsable de las infracciones consistentes en promoción personalizada por violación al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, en relación con el artículo 342, fracción IV, de la Ley Electoral de dicha entidad.

**c) Medio de impugnación federal.**

**1. Demanda.** Inconforme con tal determinación, el veinticinco de junio, la parte actora presentó ante la autoridad señalada como responsable escrito de juicio electoral.

**2. Recepción, integración de expediente y turno.** Una vez recibidas las constancias atinentes, el dos de julio, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional determinó registrar el medio de impugnación con la clave SG-JE-16/2019 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Ponente.

**3. Radicación.** Mediante proveído del tres de julio, se radicó el asunto que nos ocupa.

**4. Admisión y cierre de instrucción.** Posteriormente, en su oportunidad admitió y al no haber diligencias ni acuerdos pendientes se declaró cerrada la instrucción para dejar el asunto en estado de resolución.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional tiene competencia formal para conocer del presente asunto, toda vez que la parte actora impugna la resolución emitida por la autoridad electoral jurisdiccional en Baja California, relativa a un procedimiento especial sancionador, derivado de la queja en la que se denunciaron infracciones consistentes en promoción personalizada por violación al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, en relación con el artículo 342, fracción IV, de la Ley Electoral de dicha entidad; materia cuyo conocimiento es de la competencia de esta Sala y entidad federativa en la circunscripción que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:



**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (*Constitución*). Artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186, fracción X, y 195, fracción XIV.

**Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**<sup>6</sup>

**SEGUNDA. Procedencia.** Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 8, 9, párrafo 1 y 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>, como a continuación se demuestra.

**a) Forma.** El requisito se cumple, puesto que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de la parte promovente; se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** Se aprecia que la demanda se presentó oportunamente, toda vez que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el veintiuno de junio, mientras que la demanda de mérito se presentó el veinticinco de junio siguiente, por lo que es evidente su presentación oportuna

<sup>6</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es de doce de noviembre de dos mil catorce.

<sup>7</sup> En adelante Ley de Medios.

dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el caso la parte promovente es un ciudadano que comparece por su propio derecho; a quien se le declaró responsable de las infracciones determinadas en la resolución aquí impugnada, por lo que al ser ésta adversa a sus intereses, es evidente que tiene un interés en la causa.

**d) Definitividad y firmeza.** Se satisface este requisito, toda vez que la Ley Electoral del Estado de Baja California no prevé recurso alguno para controvertir la resolución impugnada.

Por tanto, al no advertirse la actualización de alguna causa de notoria improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.



**TERCERA. Síntesis de agravios.**

Alega la parte actora, que en la resolución impugnada indebidamente se consideró que en la página de la red social *Facebook* denominada "Dr. Tolento" existía propaganda personalizada en favor del diputado local Sergio Tolento Hernández y que su difusión transgredió el principio de imparcialidad y neutralidad con que debe actuar toda autoridad y servidores públicos.

Lo anterior, puesto que el Tribunal local partió de premisas genéricas al considerar que, en las ligas electrónicas y 82



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JE-16/2019

fotografías, se configuraba propaganda personalizada; sin justificar de manera reforzada por qué la imagen o voz pueden influir en la contienda electoral, o constituir un posicionamiento político del diputado.

Asimismo, indica que la responsable se basa en situaciones fácticas e hipotéticas al presuponer que por el solo hecho de que en la entidad se desarrollaba el proceso electoral, ello era suficiente para concluir que las imágenes del diputado conllevaban propaganda personalizada.

Al respecto, en opinión de la parte actora, para configurar tal infracción resultaba necesario que la propaganda denunciada tuviera mensajes inequívocos sobre algún aspecto del proceso electoral o algún posicionamiento con un fin político.

Además, refiere que resulta contrario al principio de presunción de inocencia, que el Tribunal local haya considerado un agravante el solo hecho de que la parte actora ostenta el cargo de diputado integrante de la XXII Legislatura perteneciente al Grupo Parlamentario del PAN para considerar la existencia de propaganda personalizada; puesto que la responsable no precisó la razón de ello.

Alega, que para el Tribunal local toda propaganda gubernamental es constitutiva de infracciones en materia electoral, y que para determinar el elemento objetivo del mensaje, debió analizar si de manera indubitable se establecía un ejercicio de promoción personalizada.




Asimismo, sostiene que las imágenes denunciadas se referían exclusivamente a acciones legislativas y de gestión social permisibles.

Por lo que, a su parecer, la propaganda en comento se encontraba amparada en el marco del derecho a la información; además de que, por la temporalidad, resultaba permisible, puesto que aún no iniciaban las campañas electorales.

Finalmente, alega que la responsable debió resolver de la misma manera que en el procedimiento especial sancionador PS-05/2019, asunto de naturaleza similar, en el cual se denunció propaganda personalizada de Gustavo Sánchez Vázquez y se determinó la inexistencia de la infracción, sentencia que inclusive fue confirmada por esta Sala Regional.

#### **CUARTA. Estudio de fondo.**



En primer término, por ser de estudio preferente, este órgano jurisdiccional abordará los agravios en los que se aduce una insuficiente motivación de la responsable, al determinar la existencia de propaganda personalizada por la sola inclusión de la imagen de la parte actora en las imágenes denunciadas, sin aportar razones para arribar a tal conclusión.

Así, de la resolución reclamada se advierte que el Tribunal local fijó el marco normativo aplicable, mencionando que las infracciones denunciadas, consistentes en la obligación de



aplicar con imparcialidad los recursos públicos y la prohibición de difundir propaganda que implique promoción personalizada de cualquier servidor público, encuentran asidero jurídico en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución y artículo 342, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

A partir de estas disposiciones, estableció, en esencia, que los elementos de la infracción en análisis son:

- a) Propaganda gubernamental. La propaganda difundida por los poderes públicos de los tres órdenes de gobierno debe ser institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social;
- b) Que en dicha propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos, que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público; y
- c) Que impacte en el proceso electoral.

Asimismo, indicó que, a fin de dilucidar si se actualizaba o no la infracción en comento, debían acreditarse los elementos *personal, temporal y objetivo*, establecidos por la Sala Superior en la Jurisprudencia **12/2015** de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**.<sup>8</sup>

<sup>8</sup> En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó

Establecido lo anterior, el Tribunal responsable hizo notar que no resultaba un hecho controvertido el carácter de servidor público del denunciado Sergio Tolento Hernández como Diputado Local por el Distrito VI del Congreso de Baja California.

Del mismo modo, mencionó que tampoco se encontraba controvertida la presencia del denunciado en los eventos difundidos en la red social *Facebook*, específicamente en el perfil "Dr. Tolento", puesto que él mismo reconoció que las labores que en ellas se aprecian, se realizaron en ejercicio de su obligación constitucional y que los recursos que se entregaron en los eventos en análisis, son resultado de la gestión de apoyo social y su propia actividad como legislador.

Enseguida, la responsable se avocó al análisis de la propaganda materia de la denuncia, estableciendo que no se tenían por acreditados los elementos configurativos del **uso indebido de recursos públicos**, ya que no se lograba acreditar producción para las imágenes denunciadas, ni que se haya efectuado una utilización indebida de recursos públicos; por lo que los hechos denunciados, no constituían una vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad de la contienda electoral.

Ahora bien, por lo que hace a la promoción personalizada, señaló que como parte de las constancias que integraban el

---

iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.



expediente, existían ochenta y seis fotografías, en las cuales, en todas existían elementos característicos de la propaganda personalizada, pues indicó que en dicha propaganda se acreditaban los elementos **temporal, personal y objetivo** de la propaganda personalizada de servidores públicos, en términos de la jurisprudencia **12/2015<sup>9</sup>** de la Sala Superior.

En las fotografías era posible advertir con claridad que, el denunciado asistió de manera personal a cada evento y realizó la entrega de diversos apoyos en beneficio de la población de los lugares en donde se presentó.

Del análisis a las fotografías, también se apreciaba el material que fue entregado en los eventos difundidos.

Adicionalmente, era posible observar un vehículo que se encontraba visiblemente rotulado con los colores azul y naranja, el nombre del denunciado, y la inscripción "Módulo de Atención Ciudadana", así como el logotipo del PAN, circunstancia que el propio denunciado reconoció en la respuesta a uno de los diversos requerimientos formulado por la Unidad Técnica.


Por tanto, concluyó que, aun cuando no se acreditaba que se tratara de propaganda contratada por la Cámara de Diputados, las imágenes contenían elementos que permitían equipararlo a propaganda gubernamental, pues su contenido informaba de logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, o beneficios y compromisos cumplidos.

---

<sup>9</sup> "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"

En primer término, consideró que se acreditaba el **elemento temporal**, a partir de que a la fecha se encontraba en pleno desarrollo el proceso electoral local ordinario 2018-2019, el cual dio inicio el nueve de septiembre de dos mil dieciocho, lo que generaba una presunción mayor de que la promoción tenía el propósito de incidir en la contienda electoral.

Lo anterior, con independencia de que la publicación de las imágenes haya sido con anterioridad al periodo de campañas, pues, para que se actualizara este elemento de temporalidad, era suficiente que mediante la difusión de propaganda gubernamental se promocionara el nombre, imagen, voz o símbolo del servidor público, una vez iniciado el proceso comicial local, sin que, uno de los elementos que configuran dicha infracción sea su registro como aspirante a una candidatura de elección popular, pues el denunciado debe cumplir a cabalidad las obligaciones que como servidor público le son inherentes.

 En segundo término, estableció que en la totalidad de las fotografías, el **elemento personal** se colmó al advertirse al denunciado en primer plano acompañado de los beneficiarios de los apoyos entregados, con sendas cartulinas con la descripción del apoyo, beneficio, material que estaban recibiendo los presentes a los eventos en difusión, así como el logotipo de la XXII Legislatura, el nombre del denunciado y el logotipo del PAN.

Finalmente, determinó que se satisfacía el **elemento objetivo** pues se tornaba evidente que se trataba de un ejercicio de promoción personalizada, al vincular su imagen



con los elementos institucionales, así como con logros de gobierno, beneficios y compromisos cumplidos por parte de dicho servidor público, en la totalidad de las fotografías de los apoyos entregados a los asistentes a los eventos difundidos.

De ahí que consideró actualizados los elementos temporal, personal y objetivo, puesto que se trataba de la difusión de logros de gobierno, y compromisos por parte del servidor público.

Al respecto, se **desestima** el argumento de la parte actora relacionado con el estudio que llevó a la responsable a considerar acreditada la infracción respecto de la propaganda personalizada, toda vez que, esta Sala Regional, del análisis de las imágenes cuestionadas, advierte que se destaca la entrega de beneficios por parte del diputado, así como los colores y el logo del PAN, con lo que queda acreditado el elemento objetivo.

Por lo que, al configurarse los tres elementos necesarios, se estima correcta la calificación realizada por la responsable, de estimar la existencia de propaganda gubernamental personalizada.

Además, se estima que no asiste la razón a la parte actora, ya que el Tribunal local sí mencionó los motivos para estimar que las publicaciones denunciadas implicaban una promoción personalizada. Al caso, porque se vinculaba la imagen y nombre de Sergio Tolento Hernández, en su carácter de Diputado Local por el Distrito VI dentro de la XXII Legislatura

del Congreso del Estado del Baja California, con logros de gobierno, entrega de beneficios y compromisos cumplidos.

Actos que, a juicio del Tribunal local, actualizaron el elemento objetivo de propaganda gubernamental personalizada, dado que tales actos constituyen propaganda de un logro de gobierno, beneficio y compromiso cumplido por parte del servidor público.

De lo anterior se evidencia, contrario a lo alegado por la parte actora, que el Tribunal local expresó razones diversas a la sola imagen del diputado para tener colmado el elemento objetivo de la propaganda personalizada. De modo que el agravio dirigido a mostrar una insuficiente motivación deviene **infundado**.

Una vez establecido que la responsable sí expresó razones para tener por actualizado el elemento objetivo, se procede ahora al estudio del resto de los agravios encaminados a refutar la acreditación de la propaganda personalizada.

En un concepto de agravio, la parte actora alega que en la propaganda denunciada no se destaca la figura del Diputado.

En el caso, la responsable puso de relieve que las propagandas denunciadas destacaban la persona de Sergio Tolento Hernández con su imagen.

Apreciación que este órgano jurisdiccional comparte, pues, en efecto, la propaganda gubernamental contiene una sobreexposición de la figura del diputado Sergio Tolento



Hernández, destacando la entrega de beneficios por parte del diputado, así como los colores y el logo del PAN, lo que conlleva una promoción personalizada.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Especializada de este Tribunal Electoral, al considerar que, no obstante que una propaganda incluya frases y expresiones relacionadas con acciones gubernamentales, programas sociales o logros de gobierno, la forma en que se presente puede denotar el propósito de capitalizar dichas acciones a favor del servidor público.

Así, por la intencionalidad discursiva que contenga la propaganda, puede ser que ésta se encuentre encaminada a exaltar las cualidades del servidor público, al destacarse de manera preponderante su figura, voz y nombre, lo que desnaturaliza cualquier propósito institucional o informativo<sup>10</sup>.

En el mismo sentido, la Sala Superior ha indicado que deben evitarse conductas reiteradas y sistemáticas que impliquen una sobre exposición de los servidores públicos, a través de los cuales se pretenda posicionarse para un cargo de elección popular, ya que podrían tener un efecto equiparable al de la propaganda gubernamental personalizada.<sup>11</sup>

Por estas razones, al existir una **sobreexposición del servidor público**, esta Sala Regional considera acertada la determinación de la responsable de tener por actualizado el elemento objetivo en la propaganda denunciada.

<sup>10</sup> Véase SRE-PSC-139/2017.

<sup>11</sup> Véase SUP-REP-153/2017 y acumulado.



En un diverso motivo de inconformidad, la parte promovente alega que la propaganda controvertida se refería exclusivamente a acciones legislativas y de gestión social permisibles, por lo que; aduce, ésta se encontraba amparada en el marco del derecho a la información previsto en el artículo 6° de la Constitución, además de que por la temporalidad de la difusión tales publicaciones se encontraban permitidas, toda vez que aún no comenzaba la etapa de campañas.

El agravio se estima **infundado**, pues, si bien resulta cierto que, por la temporalidad en la que se publicaron las propagandas denunciadas, se encontraba permitida la publicación de acciones legislativas y de gestión social, al faltar unos días para iniciar la etapa de campañas,<sup>12</sup> también lo es que **tal difusión ha de realizarse de forma institucional** por parte de los entes de gobierno, sin necesidad de vincular los logros, entregas de obras o programas cumplidos; con una imagen o nombre de un determinado servidor público.

En el caso particular; era menester que las publicaciones inherentes a propaganda gubernamental por parte del diputado se realizaran dentro de un marco de ejercicio de rendición de cuentas verdaderamente objetivo, atento al proceso electoral que se encontraba en transcurso en la entidad federativa.

---

<sup>12</sup> La etapa de campañas electorales para los candidaturas a la Gobernatura empezó el treinta y uno de marzo y las de Diputaciones y Municipales en Baja California inició el quince de abril de dos mil diecinueve, de conformidad al calendario publicado por el Instituto Estatal Electoral, visible en el sitio: [https://www.ieebc.mx/proceso18\\_19.html](https://www.ieebc.mx/proceso18_19.html)



Ahora bien, con relación a este punto, la parte actora se duele de que el Tribunal local violentó el principio de presunción de inocencia del imputado Sergio Tolento Hernández, al determinar que por el solo hecho de que la parte actora ostenta el cargo de diputado integrante de la XXII Legislatura perteneciente al Grupo Parlamentario del PAN, era agravante para considerar propaganda personalizada, sin precisar el porqué de ello.

Dicho agravio se **desestima**, en virtud de que, de la resolución reclamada se advierte que el Tribunal local sí expresó razones para tener por acreditado el **impacto en un proceso electoral de la propaganda denunciada**, derivado de la calidad de Diputado local.

Ello, al sostener que al momento en que se verificó la propaganda denunciada, ya había iniciado el proceso electoral, lo cual generaba convicción de que, al momento de la difusión de los elementos publicitarios cuestionados, existió el propósito de posicionar a un partido político ante la ciudadanía de manera favorable, en contravención al principio de equidad en la contienda respecto de los demás participantes en esta etapa del proceso electoral.

Pues dicha prohibición constitucional tiene como objeto primordial, impedir que, en aquellos casos en que los servidores públicos o representantes populares aprovechen las ventajas que les genera el cargo público que actualmente desempeñan, para promover la imagen de algún partido político con el fin de ganar un mayor número de adeptos, que posteriormente pudieran traducirse en sufragios, de ahí que

considerara actualizada la infracción consistente en promoción personalizada del servidor público denunciado.

En ese tenor, la Sala Superior ha calificado como indebida la difusión de la propaganda gubernamental que se centre en vincular al funcionario público cuya promoción se realiza con los logros, acciones y programas de gobierno; pues ha considerado que ello no es conforme con la naturaleza de la propaganda institucional, la cual debe tener fines informativos, educativos o de orientación social, a efecto de informar de manera objetiva y neutral sobre las acciones gubernamentales.<sup>13</sup>

Fines que no se cumplen en los casos que nos ocupan, tal y como lo concluyó el Tribunal Local, atento a que:

- El denunciado, difundió mensajes dando a conocer logros y beneficios de gobierno con la intención de obtener la opinión favorable de la ciudadanía de cara al proceso electoral ordinario 2018-2019, que se encontraba en pleno desarrollo en Baja California.
- En las ochenta y seis imágenes denunciadas se destaca el nombre, imagen, y logros del denunciado, en su carácter de Diputado del Congreso Estatal, lo cual impacta en el presente proceso electoral.
- Al haberse verificado que el contenido de las imágenes denunciadas era violatorio a la prohibición prevista en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución, por constituir promoción personalizada del denunciado, es que no se afecta el principio de presunción de

---

<sup>13</sup> SUP-REP-153/2017.



inocencia, pues se acreditó plenamente la existencia de la infracción denunciada.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la Sala Superior recientemente sostuvo<sup>14</sup> que una característica de la propaganda gubernamental personalizada es la **exaltación de logros, atributos o cualidades del servidor público**, que pongan en riesgo, puedan incidir o incidan en algún proceso electoral.

En conclusión, si bien existe el derecho de información de la ciudadanía y el de las autoridades de dar a conocer su gestión, es de concluir que la respectiva publicidad debe guardar una congruencia discursiva y visual,<sup>15</sup> en aras de cumplir con el carácter informativo y los principios que busca salvaguardar el artículo 134 de la Constitución.

De suerte que, no asiste la razón a la parte actora cuando sostiene que la propaganda denunciada debe tener cobijo constitucional al ofrecer a la ciudadanía mayores elementos de información que les permitirá decidir libremente si en la renovación de los poderes públicos emitirán su voto a favor o no de los partidos políticos que gobiernen.

Lo **infundado**, radica en que tal pretensión iría en detrimento de la equidad de la contienda frente al resto de los participantes que no poseen esa calidad de funcionarios públicos; posicionamiento indebido que justamente busca

<sup>14</sup> Véase ejecutoria de expediente SUP-REP-37/2019 y acumulados.

<sup>15</sup> Así lo sostuvo la Sala Ciudad de México en la resolución emitida en el expediente SCM-JE-64/2018.

evitar la disposición del séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución.

De ahí, que sea irrelevante lo aducido por la parte actora en el sentido de que para tener por actualizada la propaganda personalizada, era necesario que la propaganda denunciada contuviera mensajes inequívocos sobre aspectos del proceso electoral, puesto que, atendiendo al contexto antes precisado en que se difundió la propaganda controvertida, se colige que sí actualizó promoción personalizada a favor del diputado denunciando.

Lo anterior, encuentra respaldo en lo sostenido por la Sala Superior, respecto a que la propaganda gubernamental que adquiere tintes de promoción personalizada no necesariamente debe contener referencias explícitas a un proceso electoral o realizarse evidente e indubitablemente con el fin de posicionar electoralmente a un servidor público o romper con los principios rectores de los procesos electorales, para que la disposición constitucional se considere violada.<sup>16</sup>

Por último, es **inoperante** el agravio de la parte actora en cuanto a que el Tribunal local debió refrendar el criterio sostenido en el procedimiento especial sancionador PS-05/2019 al resolver un asunto de naturaleza similar, toda vez que no expone la situación concreta y hechos coincidentes o similares entre ese asunto y el resuelto por la responsable para establecer esa posible vinculación, más allá de las partes que intervinieron en ambos procedimientos.

---

<sup>16</sup> Véase ejecutoria del expediente SUP-REP-5/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JE-16/2019

En similares términos resolvió esta Sala Regional el juicio electoral SG-JE-15/2019.

Por lo antes expuesto y fundado, se

### RESUELVE

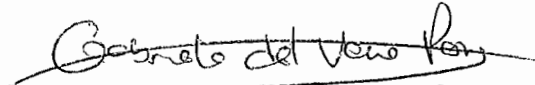
**ÚNICO.** Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.



**JORGE SÁNCHEZ MORALES**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**


  
**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ**  
**MAGISTRADA**

  
**SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA**  
**MAGISTRADO**

  
**OLIVIA NAVARRETE NAJERA**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número veintidós forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio electoral de clave SG-JE-16/2019. DOY FE. -----

Guadalajara, Jalisco, a dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

  
  
**OLIVIA NAVARRETE NAJERA**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA  
CIRCUITO JURISDICCIONAL  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS